Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

100/2020

CONSORCIO CORINCO PRIMERO c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

Córdoba, febrero de 2026.- MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "CONSORCIO CORINCO PRIMERO c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS" (Expte. Nº 100/2020), traídos a despacho a los fines de resolver sobre el pedido de regulación de honorarios realizado por el letrado de la parte actora, de los que;

RESULTA:

1) Que, en la sentencia dictada en autos, se difirió la regulación de los honorarios de los letrados de la actora por su actuación en la presente causa.

Asimismo, en la etapa de ejecución, la demandada acompañó la planilla respectiva, que fue aprobada por este Tribunal.

2) Que, el 11/02/2026, se ordena que pasen los autos a despacho para regular honorarios.

Y CONSIDERANDO:

I) A mérito de lo solicitado, y de lo ordenado en la sentencia de fondo, corresponde regular los honorarios de los Dres. Fabián Voitzuk, Claudia Elizabeth Nates y Silvia Cristina Asis, por los trabajos realizados hasta el dictado de la sentencia de fondo aplicando la ley 27.423.

En razón de ello - y de no estar controvertida la base económica - a los fines de la regulación de los honorarios deberá tomarse como monto del juicio el de la liquidación aprobada.

La base regulatoria consiste en la suma correspondiente a la planilla aprobada, la cual arroja, luego de aplicarle desde la fecha de su elaboración la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, el monto total de pesos tres millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa y tres con cuarenta y un centavos ($3.169.893,41) el cual equivale a 36,29 UMA, conf. Resolución 36/2026 de la Secretaría General de Administración de la CSJN, el que se encuentra comprendido en la segunda escala del art. 21 de ley aplicable.

Ahora bien, la misma norma dispone que *"...En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente..."*.

Por lo tanto, corresponde hacer un desdoblamiento del cálculo de los honorarios de los letrados de la parte actora. Sobre el equivalente de 15 UMA -proveniente de la primera escala del art. 21 – resulta procedente aplicar el máximo porcentaje de dicha escala (33%). A su vez, debe ser dividido en dos a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la ley aplicable, lo que arroja el porcentaje de 16,5%.

Realizadas las operaciones de rigor y aplicada la alícuota indicada sobre el monto de pesos un millón trescientos diez mil ciento treinta ($1.310.130) equivalente a 15 UMA- se obtiene la suma de pesos doscientos dieciséis mil doscientos uno con quince centavos ($216.201,15).

Por otra parte, sobre los 21,29 UMA restantes, se debe aplicar un porcentaje comprendido en la segunda escala del art. 21. En consecuencia, teniendo en cuenta, conforme lo dispone el art. 16 de la normativa aplicable, el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad del caso bajo análisis y el resultado obtenido, estimo que resulta procedente aplicar en este caso la alícuota de 23%, la cual, dividida en dos, arroja un 11,5% conf. art. 25 de la ley 27.423.

Realizadas las operaciones de rigor y aplicada la alícuota indicada sobre el monto de pesos un millón ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos once con dieciocho centavos($1.859.511,18) equivalente a 21,29 UMA, se obtiene la suma de pesos doscientos trece mil quinientos cuarenta y tres con setenta y ocho centavos ($213.543,78).

Que, por tanto, se regulan los honorarios de los letrados de la actora, los Dres. Fabián Voitzuk, Claudia Elizabeth Nates y Silvia Cristina Asis, por su actuación hasta el dictado de la sentencia de fondo, en la suma de pesos cuatrocientos treinta mil cuarenta y cuatro con noventa y tres centavos ($430.044,93 = $216.201,15+ $213.543,78), equivalente a 4,92 UMA conf res. 36/2026 de la Secretaría General de Administración de la CSJN, en conjunto y proporción de ley.

II) Corresponde aplicar a los honorarios regulados la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la ley 27.423. El interés que se aplicará sobre los emolumentos determinados en el presente decisorio, se deberá abonar el honorario según el valor del UMA vigente al momento de

saldar la deuda con más el interés de la tasa pasiva que publica el BCRA, pero aplicado sobre el importe en pesos originariamente fijado en el auto regulatorio y no sobre el monto resultante de la actualización que pueda experimentar el UMA, computando el tiempo transcurrido entre la fecha de la regulación de los estipendios y el efectivo pago de los mismos.

III) Que, en caso de que los letrados intervinientes hubiesen acreditado su calidad de responsable inscripto frente al IVA, corresponderá adicionar el 21% de dicho tributo a los honorarios regulados.

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Regular los honorarios de los Dres. Fabián Voitzuk, Claudia Elizabeth Nates y Silvia Cristina Asis, por su actuación hasta el dictado de la sentencia de fondo, en la suma de pesos cuatrocientos treinta mil cuarenta y cuatro con noventa y tres centavos ($430.044,93 = $201,15+ $213.543,78), equivalente a 4,92 UMA conf res. 36/2026 de la Secretaría General de Administración de la CSJN, en conjunto y proporción de ley.

2) Aplicar a los honorarios regulados, los intereses previstos en el considerando II).

3) Aclarar que, en caso de que los letrados intervinientes hubiesen acreditado su calidad de responsable inscripto frente al IVA, corresponderá adicionar el 21% de dicho tributo a los honorarios regulados.

4) Protocolícese y hágase saber.

Fecha de firma: 26/02/2026
Alta en sistema: 23/07/2026
Firmado por: CARLOS ARTURO OCHOA, JUEZ DE 1RA,INSTANCIA

#34516297#490954553#20260226103215238